



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DIVORCIO PARA LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: CLAUDIA PÉREZ PÉREZ.

DEMANDADO: YIMY SANGREGORIO HERNÁNDEZ.

RADICACIÓN: 20001 31 10 003 2022 00048 00.

Vencido en silencio el término concedido a la parte demandante para pronunciarse sobre la solicitud de desembargo, procede el despacho a resolver sobre la misma en razón a que no existen pruebas que practicar.

El artículo 598-4 C. G. del P. dispone que en los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra.

En el presente asunto, la demandante CLAUDIA PÉREZ PÉREZ, solicitó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-56237 ubicado en la Calle 18B Bis # 36-95 casa lote No. 10 Mz D Urbanización Villa Luz, medida que se decretó por auto de 24 de enero de 2022.

En relación al argumento citado por el apoderado judicial del demandado, respecto a no ser procedente la medida cautelar decretada por tratarse de un bien afectado a vivienda familiar, preciso es señalar que el artículo 11 Ley 258 de 1996, consagra la posibilidad de decretar la medida de inscripción de la demanda sobre bienes pertenecientes a la sociedad conyugal.

“Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes; el demandante podrá solicitar la

inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito.”

La inscripción de la demanda podrá levantarse por solicitud conjunta de las partes en litigio o por terminación del proceso.”

En ese orden de ideas, advierte el despacho que se erró en la medida decretada puesto que no procedía el embargo si no, como se mencionó anteriormente, la inscripción de demanda.

No obstante lo anterior, analizados los documentos aportados, se evidencia que el certificado de libertad y tradición inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-56237, obrante a folios 13 a 19, expedido el 2 de febrero de 2022, consagra en la anotación 20 inscrita el 10 de marzo de 2014, que el señor YIMI SANGREGORIO HERNÁNDEZ mediante escritura pública 786 del 10 de marzo de 2014, adquirió en compraventa el referido inmueble mediante concesión de subsidio otorgado por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, inscribiendo en la misma fecha afectación a vivienda familiar en su favor y de DINA LUZ MORENO RAMOS, según anotación 021, cancelada posteriormente por escritura pública 5833 y nuevamente afectada a vivienda familiar en el año 2018 según consta en anotación 024.

De otro lado, el registro civil de matrimonio de los señores YIMI SANGREGORIO HERNÁNDEZ y CLAUDIA PÉREZ PÉREZ, deja constancia del divorcio para la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso decretado por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar mediante sentencia judicial de 4 de octubre de 2010, igualmente, el registro civil de nacimiento del señor YIMY SANGREGORIO HERNÁNDEZ refleja la nota de divorcio en mención.

Asimismo, obra en el expediente registro civil de matrimonio celebrado el 21 de abril de 2014 entre los señores YIMI SANGREGORIO HERNÁNDEZ y DINA LUZ MORENO RAMOS ante la Notaria Primera de Chimichagua con indicativo serial 651469 inscrito el 4 de mayo de 2022 ante la Registraduría de Chimichagua, Cesar.

De lo anteriormente narrado, se puede concluir que el inmueble objeto de la medida no es un bien social, dado que no fue adquirido dentro el matrimonio

celebrado entre CLAUDIA PÉREZ PÉREZ y YIMI SANGREGORIO HERNÁNDEZ, sino un bien propio del último adquirido con su actual esposa, puesto que la sociedad conyugal entre la demandante y el señor SANGREGORIO HERNÁNDEZ se disolvió en la fecha en que se decretó el divorcio por vía judicial 4 de octubre de 2010.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

LEVANTAR la medida cautelar ordenada en el presente asunto sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 190-56237. Líbrese el oficio respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2dccbc2f70813743b94746d447df8ecf762d2802e5db6499fdb449b7e9094**

Documento generado en 12/07/2022 11:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>